

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 10 diez de junio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **08/2009-II**, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra *“del acuerdo CG/089/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 24 de mayo del año en curso a través del cual ordenó el registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el **Partido del Trabajo**”*.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su sesión extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo de este año, aprobó el acuerdo número CG/089/2009, que contiene el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo para contender en la asignación estatal, con motivo de las elecciones a celebrarse el día 5 cinco de julio del año en curso.- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de los registros a favor del Partido del Trabajo, para contender en la asignación de los candidatos a diputados de representación proporcional; el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, interpuso en fecha 29 veintinueve de mayo del presente año, recurso de revisión.- - - - -

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda

Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 2 dos de los corrientes, se radicó el asunto.- - - - -

Por estimarse justificada la solicitud de documental ofrecida por el partido político recurrente, durante la instrucción del procedimiento, se solicitó del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato su remisión, atendiéndose oportunamente la prevención de mérito.- - - - -

CUARTO.- Se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo únicamente el Partido del Trabajo, por concernirle de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.- - - - -

De igual forma, durante la instrucción del procedimiento y a fin de conocer la verdad que le atañe, se ordenó requerir de los municipios de León, Pénjamo, Cuerámara, Cortazar y Celaya, todos del Estado de Guanajuato, información relativa al padrón municipal, misma que se rindió dentro del término legal concedido, por lo que, quedando de esta manera, concluida la instrucción del asunto, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del código comicial con vigor en nuestro Estado.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio del fondo del asunto, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además el acto impugnado; la autoridad responsable; los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio del tercero interesado, y se ofrecen por el recurrente pruebas de su intención.- - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizadas en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/089/2009 adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos propuesta por el Partido del Trabajo para contender en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; con motivo de las elecciones que se celebrarán en nuestro Estado el próximo día 5 cinco de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al

remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que éste se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, pues el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/089/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene el registro de las candidaturas a diputados de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo, para contender en la elección a miembros del Congreso del Estado del día 5 cinco de julio; y esta documental amerita como ya se ha dicho, valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos del partido político recurrente, únicamente debe atenderse el hecho de que el instituto político reclamante también contendió en la elección estatal del 5 cinco de

julio del año en curso, de la que derivará la asignación de los diputados del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 298, fracción IV, del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, y éste en relación al diverso numeral 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; se justifica, desde una perspectiva general la reclamación propuesta por el Partido Acción Nacional, por el solo hecho de que los dos partidos políticos inmiscuidos en el presente recurso, participarán en la misma contienda electoral y en esa tesitura, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar. - - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso; en la impresión de las boletas y documentos electorales. - - - - -

E.- La personería del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, en el sumario, mediante la certificación de fecha 26 veintiséis de mayo de 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que el citado profesionista tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental pública que merece

valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo por tanto reconocida la personalidad ostentada en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:- - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes¹.” - - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignado el acto combatido dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales ó Municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*. - - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución concluyente pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto del cual el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se expresó en los términos que a continuación se indican.- - - - -

“PRIMER AGRAVIO. El Partido del Trabajo violó lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que es una obligación de los Partido Políticos comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.”- - - - -

“En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita mediante la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se incorpora a este recurso como **anexo 3,** en la que se hace constar que el **Partido del Trabajo** no acató lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, es decir, no le comunicó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“Sin embargo, este Partido Político tal y como obra en autos de este proceso solicitó el día 15 de mayo del año en curso el registro de las formulas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; habiendo obtenido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el registro correspondiente para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso, tal y como se acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha 24 de mayo del año en curso y que por este medio es combatido.”- - - - -

“La naturaleza del agravio radica, en el incumplimiento que el Partido del Trabajo hizo de la normatividad electoral local que le es aplicable, vinculada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerir al Partido del Trabajo el documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido en la fracción II, del artículo 174 Bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dejó de aplicar disposiciones de orden público, violentando con ello los principios legalidad, certeza y equidad que rigen en materia electoral.”- - - - -

“El sustento de la presente impugnación se encuentra, no solo en el hecho de que el Partido del Trabajo haya dejado de cumplir con una de las obligaciones que como instituto político le son propias, sino además, en la actuación irregular del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber concedido el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo en la lista correspondiente”- - - - -

“Resulta oportuno señalar desde ahora, que mi representado no aduce que hayan existido violaciones al proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional llevado en su caso por el Partido del Trabajo, sino que la omisión que este Partido Político consistente en el no comunicarle al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método que iba a seguir en su proceso interno de selección de candidatos, además de atentar contra disposiciones de orden público,

genera precisamente condiciones de incertidumbre jurídica sobre el origen de la selección de las personas que buscó registrar como sus candidatos a cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado, lo que acarrea un actuar inadecuado de parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el registro de los candidatos en contravención a su obligación de verificar el cumplimiento del código comicial y deja en un estado de inequidad a los demás partidos contendientes.”- - - - -

“Asimismo, la omisión aquí apuntada genera condiciones de inequidad en la contienda, al permitir el Consejo General del IEEG el registro de las fórmulas de diputados postuladas por el Partido del Trabajo, sin que haya evidencia alguna de que para la integración de éstas tal instituto político haya establecido un método de selección de candidatos.”- - - - -

“La equidad la rompió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en agravio de los demás Partidos Políticos, incluido mi representado cuando por una decisión administrativa permite que un Partido Político contienda contra otros en el proceso electoral en cita, con candidatos cuyo origen de selección interna nunca comunicó a la autoridad administrativa electoral, contrario a aquellos emanados de los Partidos Políticos que cumpliendo en tiempo y forma y sí comunicaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método de selección que iban a utilizar en su proceso interno, sujetando con ello su actuación futura en el proceso electoral de 2009, a la vigilancia de la autoridad electoral administrativa, en beneficio de los derechos de sus propios militantes e incorporando también los elementos normativos que garantizaran además la definitividad de sus actuaciones”- - - - -

“En efecto, el Instituto dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Código electoral local, cuando consistió que el Partido del Trabajo no cumpliera con las disposiciones del Código a las que está obligado, en especie, comunicarle lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1 fracción II, omisión de la autoridad electoral que trae como consecuencia que dicha autoridad no cumpliera a cabalidad con una de las finalidades para el cual fue creado, consistente en regular la preparación, desarrollo vigilancia y calificación de los procesos electorales, en donde se eligen Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos”. - - -

“A mayor abundamiento, el hecho de dejar que el Partido del Trabajo no le comunicara la obligación a la que lo sujeta el artículo 174 Bis 1, fracción II, implicó por parte del Instituto Electoral el no velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como no haber hecho efectivos los principios de certeza, legalidad y equidad rectores de la contienda electoral, incumpliendo con ello los objetivos que le han sido conferidos en términos de la Constitución Política del Estado, que en el caso que nos ocupa generó la ilegal consecuencia consistente en haberle concedido al Partido del Trabajo de manera indebida los registros de las formulas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que solicitó.”- - - - -

“Se afirma lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral le permitió al Partido del Trabajo incumplir con el conjunto de actos ordenados en el Código, que en su totalidad forman parte del proceso electoral, como en la especie lo es la etapa preparatoria, en donde por una reciente disposición legal los Partidos Políticos han quedado obligados a comunicarle antes del inicio formal de sus procesos internos el método

que emplearán para seleccionar a sus candidatos. Disposición legal que el legislador ordinario quiso formara parte del proceso electoral local, y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo, toda vez que el proceso como tal lo integran un conjunto de actos divididos en etapas que forman parte del mismo sistema.”-----

“Como tal, la comunicación a que se refiere el supuesto normativo contemplado en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código electoral del Estado de Guanajuato incorpora al sistema electoral del Estado de Guanajuato otros elementos de certeza y legalidad al proceso electoral en donde se ven inmersos en su conjunto los procesos internos de los propios partidos políticos contendientes.”-----

“En este orden de ideas, la obligación no cumplida por el Partido del Trabajo, sumada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sabiendo la situación aquí apuntada, permitiera que la actividad del partido continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma, trae como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera de incorporar al proceso electoral local mayores elementos que vinculados a los principios que rigen los procesos electorales.”-----

“En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto **“antes del inicio formal”** de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia; la fechas de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial”, incorporó al sistema electoral de Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidades de conocer y en su caso resolver sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos, y cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.”- -

“En este mismo orden de ideas el instituto electoral del estado incurrió en el incumplimiento de la ley comicial para el Estado de Guanajuato, ya que como lo señala el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sus respectivos ámbitos de competencia, violentando dicho precepto al hacer caso omiso o al considerar letra muerta la disposición que establece la comunicación que los partidos políticos deben de llevar a cabo ante el Consejo General del Instituto antes citado sobre la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Entendiendo como comunicación, la obligación de los partidos políticos de allegar de todos los medios de conocimiento, que den la

certeza y proporcionen claridad al Consejo General del Instituto Electoral, de cómo se llevaran a cabo el proceso interno para la elección a candidatos.”- - - - -

“El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya permitido al Partido del Trabajo incumplir con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II, genera condiciones de incertidumbre jurídica que permita saber si los candidatos emanados de ese partido político efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia, encontrándose la selección de sus candidatos viciada de origen, circunstancia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral, debió advertir y por ende, haber negado las solicitudes de registro de las fórmulas postuladas por el Partido para la renovación de los Diputados al Congreso del Estado tantas veces aquí apuntados. No siendo válido para la autoridad administrativa electoral responsable haber concedido el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional solicitadas por el Partido del Trabajo, bajo la premisa de que los candidatos cuyo registro se solicitó cubrían los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 9, 178 Y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que por la adición del artículo 174 Bis 1, fracción II, tantas veces aquí apuntadas debe ser vista por la autoridad administrativa electoral como una etapa preparatoria a la de registro de candidatos, es decir conectada a la misma y dependiente de ella, pues en el nuevo entramado legal electoral que rige en el Estado de Guanajuato producto de las recientes reformas a la ley de la materia, se afirma el legislador buscó incorporar al sistema electoral local mayores elementos de legalidad, certeza, equidad y definitividad, que deben de ser tomados en consideración al momento de analizar, si producto de las obligaciones cumplidas o no de los Partidos Políticos, resulta procedente conceder los registros solicitados.”- - - - -

“A mayor abundamiento, la omisión señalada de ninguna manera debe ser tolerada por la autoridad administrativa electoral, quien está obligada como autoridad que es a generar y garantizar las condiciones necesarias a fin de conservar el estado de derecho que también les es aplicable desde luego a los Partido Políticos”. - - - - -

“**SEGUNDO AGRAVIO.** Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el **PARTIDO del TRABAJO**, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, cuyos nombres se citan a continuación:”- - - - -

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
INCISO A) DEL ARTICULO 178	
PROPIETARIOS	SUPLENTES
1. Rodolfo Salís Parga	1. Miguel Tafoya González
2. José Manuel Delgado Reyes	2. Roberto Sierra Rosas
3. María Alejandra Maldonado Rendón	3. Marta Aviña Ríos
4. Magdalena Corona García	4. Pedro Díaz Ocampo

5. Carolina León Medina	5. Luisa Mendoza Mendoza
6. Jorge Gutiérrez Sánchez	6. Juan Manuel Saavedra Arteaga
7. María Alejandra Ortega León	7. Erika Dueñas Vargas
8. Alfonso Antonio Hernández Serrano	8. Adrián Flores Rubio

“El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, ello conforme a lo siguiente:”- -

“Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.”- - - - -

“Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala:”- -

“Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente:”- - - - -

“«Artículo 112.-”- - - - -

“Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:”- - - - -

“I a VIII...”- - - - -

“IX. - Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio;”- - - - -

“X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio»”- - - - -

“Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: « Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero». De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.”- - - - -

“Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: «el lugar en el que una persona

habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar... »”- -

“Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IX del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 Y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener entre otros datos del candidato , el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.”- - - - -

“Asimismo, el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos y en las cuales se sustente la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:”- - - - -

“«CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-PARTIDO DEL TRABAJO.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC133/2001.-Francisco Román Sánchez.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la

Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 44-45»-----

“Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al **PARTIDO DEL TRABAJO**, el registro de candidatos a diputados por al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad que previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, administrado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que la documental que fue acompañada a la solicitud de registro de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, no debe tenerse, como una constancia que goce de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dio, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustento el Secretario del Ayuntamiento, el dicho de la certificación, al respecto, las constancias de residencia de los candidatos obran en el expediente mediante el cual el **PARTIDO DEL TRABAJO**, solicitó el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, expediente que, en copia certificada anuncio como prueba de mi parte y que se incorpora como **Anexo cuatro**.”-----

“De lo anterior se desprende que la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, su a caso se le debe los considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de la residencia de los candidatos citados.”-----

“Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente numero: SM-JRC-12/2009.”-----

“Dicha resolución señala en su considerando séptimo:”-----

“«Aunado a lo anterior, hay que destacar, como ya se preciso con antelación, que el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio o residencia, y es el relativo a la facultad del Secretario del Ayuntamiento, de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes de Irapuato, expresando sus datos de identificación, verbigracia, (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman, etc ..).”

“Sin embargo, es de verse que en la constancia de mérito, el funcionario municipal no hace referencia a ese padrón; tampoco indica

si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y si allí existen datos de José Martín López Ramírez, esto a pesar de que conforme al citado artículo 29, del Código Civil de Guanajuato, el hecho de inscribirse en ese Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en ese municipio.”- - - - -

“Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, la constancia que se estudia no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, la certificación presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituye un indicio que, opuesto a lo razonado por la Sala responsable, y de acuerdo con las demás constancias que fueron ofrecidas por dicho instituto político en la instancia natural, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas.”- - - - -

“En efecto, la referida "certificación" no sólo se abstiene de hacer referencia alguna a los elementos que el funcionario respectivo tuvo como base para su expedición sino, lo más relevante, es que se apoya en una "fotocopia del comprobante de domicilio", sin indicar los datos de tal documento, pues si el mismo le sirvió de base para hacer constar la residencia del interesado en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha del comprobante en cuestión y el inmueble a que está referido. Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.”- - - - -

“Asimismo se apoyó en una "Fotocopia del acta de nacimiento", del nombrado José Martín López Ramírez; sin embargo, esa constancia de Registro Civil, no puede tener relevancia para demostrar que este último residió en Irapuato, Guanajuato, cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que con tal documento únicamente acredita que fue registrado en San Luis Potosí.”- - - - -

“Y si bien es cierto que, no escapa a la consideración de esta Sala Regional, el que a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, aparece copia de la credencial de elector de José Martín López Ramírez, en la que se aprecia que consta como año de registro el correspondiente a mil novecientos noventa y uno, y como su domicilio el ubicado en Privada Rafael Reyes, número 18, Unidad Habitacional Benito Juárez, en Irapuato Guanajuato; asimismo lo es que, esa constancia, al no estar adminiculada con otros elementos, sólo adquiere un valor indiciario, pese a que se trata de documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad, pero que no justifica la residencia cuestionada.”- - - - -

“Se sostiene lo anterior, porque es un hecho notorio que, para efectos de obtener una credencial de elector, el Instituto Federal Electoral no exige que ante él se acredite fehacientemente el domicilio del interesado, bastando la simple manifestación de éste, debido a que los

registros de ese órgano electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación, de ahí que ese documento sólo prueba que, ante esa autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.”- - - - -

“Por tanto, es claro que para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos del interesado, pues ese documento es idóneo, en todo caso, para acreditar la identidad, mas no es apto para justificar la residencia constante de José Martín López Ramírez en Irapuato, Guanajuato, porque no excluye legalmente la posibilidad de que el interesado tenga otro domicilio.”- - - - -

“En tales condiciones, es evidente que en la especie José Martín López Ramírez, no satisfizo a cabalidad el requisito exigido por el artículo 110, fracción 111, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, de cuando menos dos años a la fecha de la elección; dado que los elementos en que se funda la constancia que presentó, para su acreditamiento, generan sólo meros indicios no corroborados con otras pruebas; de suerte que si no lo apreció así la Sala responsable sobre el particular, causó el consecuente agravio al partido actor»”- - - - -

“Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción 111, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción 111, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se substituyan dichos candidatos.”- - - - -

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria CG/089/2009 celebrada por la autoridad responsable, **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, es del tenor siguiente:- - - - -

“En la sesión extraordinaria efectuada el 24 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:”- - - - -

“Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.”- - - - -

“RESULTANDO:”

“PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el Principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

“SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo del registro de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido del Trabajo”- - - - -

“TERCERO.- Que el quince de mayo de dos mil nueve, el Partido del Trabajo presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo.”- - - - -

“PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.”- - - - -

“SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.”- - - - -

“TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción X, del código comicial, es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“CUARTO.- Que el artículo 177, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del nueve al quince de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”- - - - -

“QUINTO.- Que el artículo 178, fracción II, del código electoral, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho formulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.”- - - - -

“SEXTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a

que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“SÉPTIMO.- Que en la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido del Trabajo obran los datos generales de cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes: apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud se acompañaran los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.”- - - - -

“En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del código electoral, el instituto político adjuntó la constancia expedida por el Secretario del Consejo General, con la que se acredita que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales en el Estado.”- - - - -

“Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I, y 179 del mismo ordenamiento legal.”- - - - -

“Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción X, 177, fracción II, 178, fracción II, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:”- - - - -

“ACUERDO:”

“PRIMERO.- Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.”-

“SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.”- - -

“TERCERO.- Publíquese este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Notifíquese por estrados.”- - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”- - - - -

Finalmente, al apersonarse por conducto de sus representantes propietario y suplentes respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Rodolfo Solis Parga, José Manuel Delgado Reyes y Hugo Luis Hernández Martínez, el partido político tercero interesado, se expresó en los términos siguientes:- - - - -

“PRETENSIONES DEL TERCER INTERESADO”

“Es Pretensión del Instituto al que represento, participar como Tercero Interesado, para que prevalezca, quede firme y se sostenga la validez del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 24 de mayo del año en curso a través del cual ordenó el registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección 2008-2009 ya que esta fue emitida legalmente y conforme a derecho.”- - - - -

*“En tales condiciones, a través de este medio opongo las excepciones y defensas que el Instituto Político que represento hace valer con la finalidad de que se **Deseche de Plano el Recurso de Revisión que nos ocupa**, pronunciándome en consecuencia.”- - - - -*

“LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:”- - - - -

“Consistente en que la parte actora material del presente juicio adolece de personalidad para impulsarlo tomando en cuenta.”- - - - -

“La falta de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, tomando en cuenta que el Partido del Trabajo es un Instituto Político Nacional con registro a nivel Nacional reconocido por el Instituto Federal Electoral, el cual se rige por sus propias normas y estatutos los cuales fueron aprobados por el último Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y declarados constitucionales y legales, por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.”- - - - -

“En ese sentido el Representante del Partido Acción Nacional carece de personalidad jurídica e interés al presentar el presente medio de impugnación, toda vez que no le causa agravio directo alguno, el hecho de que el Partido del Trabajo no haya informado al Consejo General Electoral cómo se iba a llevar a cabo nuestro proceso electoral interno, en el presente proceso electoral, siendo como se dijo, somos un Partido Político que se rige por sus normas internas, donde se establece de manera clara la forma de la selección de sus candidatos y que no tiene

nada que ver con la vida interna del Partido Acción Nacional sin causar le algún perjuicio.”- - - - -

“Sin embargo como se ha de reseñar con posterioridad de ningún modo le asiste la razón al ahora impugnante ya que son determinaciones internas del propio Partido del Trabajo la selección de sus candidatos y que no le causa lesión alguna al Partido Acción Nacional como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal Electoral, aunado a que el Partido Acción Nacional carece de interés para impugnar la forma en que fueron electos internamente los candidatos del Partido del Trabajo, ya que la elección interna de nuestros candidatos fueron conforme a nuestros estatutos y conforme a derecho.”- - - - -

“Por lo cual se hace valer el principio procesal de **PRECLUSIÓN DE ESE DERECHO AL NO TENER INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO**, por consiguiente como esta excepción tiene el carácter de **PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, y que su estudio es **oficioso y anterior a entrar al ESTUDIO DEL FONDO DEL NEGOCIO**, porque es un presupuesto procesal de la Acción y al no cumplirse por el actor, deviene en consecuencia el juicio inoperante e inatendible y por ende carece de materia el mismo y procederá desecharse de plano.”- - - - -

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS:”

“En cuanto a lo mencionado por el Partido Acción Nacional en su primer agravio se adolece de que el Partido del Trabajo que represento violó lo dispuesto por el artículo 174 bis 1 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en virtud de que señala que el Partido del Trabajo omitió comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del estado el proceso interno de elección de candidatos a cargos de elección popular, el método que utilizara y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de la realización de la jornada comicial interna.”- - - - -

“Más sin embargo de conformidad con lo establecido por los artículos 174 bis, 174 bis 1 y 174 bis 2, que señalan de manera textual lo siguiente:- - - - -

“TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN”

“CAPÍTULO PRIMERO”

“DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES”

“ARTICULO 174 BIS.”- - - - -

“Para los fines de la presente ley, se entenderá por precampaña electoral el conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse de acuerdo con lo establecido por este código y estarán sujetas a lo previsto en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos o coaliciones.”- - - - -

*“Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente en** procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”- - - - -*

“En ningún caso las precampañas podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”- - - - -

“ARTICULO 174 BIS 1.”- - - - -

“Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.”- - - - -

“Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularan con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:”- - - - -

“I. los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo anterior. La violación a esta disposición se sancionara de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido de que se trate.”- - - - -

“II. cada partido político o coalición comunicara al consejo general del instituto electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo anterior. La violación a esta disposición se sancionara de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido de que se trate.”- - - - -

“II. cada partido político o coalición comunicara al consejo general del instituto electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha e celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.”- - - - -

“ARTÍCULO 174 BIS 2.”- - - - -

“Los aspirantes a precandidatos y los precandidatos, podrán impugnar ante el órgano interno competente de su partido los reglamentos, las convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismo se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido deberá contar con un reglamento interno en el que se normaran los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.”- - - - -

“Se puede apreciar que los artículos 174 bis, 174 bis 1 y 174 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, hacen referencia específicamente a lo relacionado con el periodo de precampaña, tomando en cuenta que el periodo para el registro de candidatos se diferencia con la precampaña, ya que de una interpretación sistemática de los artículos antes transcritos tenemos que el Capítulo Primero de las Precampañas Electorales, habla específicamente de cómo se rige el procedimiento de precampaña y que los Partidos Políticos no están obligados a realizar, tomando en cuenta las disposiciones que rigen la vida interna de sus propios estatutos, como es el caso del Partido del Trabajo.”- - - - -

“Ahora bien el ahora impugnante trata de confundir a este H. Tribunal Electoral establecer que el Partido del Trabajo, no acato lo dispuesto en el artículo 174 bis 1, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no comunicar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que se iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos”.- - - - -

“En este sentido no le asiste la razón al ahora impugnante, si hacemos una interpretación sistemática y funcional al Título Segundo de los Actos Preparatorios de la Elección, Capítulo Primero de las Precampañas Electorales a mayor referencia los artículos 174 bis, 174 bis 1, 174 bis 2 del Código Electoral mencionado y que tienen que ver con el periodo de precampañas, donde debemos de tomar en cuenta que:”- - - - -

“1.- El artículo 174 bis señala que se entenderá por precampaña electoral el conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. “estos actos o actividades deberán realizarse de acuerdo a lo establecido por este código y **“estarán sujetas a lo previsto en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos o coaliciones.”**- - - - -

“2.- El artículo 174 bis 1 señala “los partidos políticos, conforme a sus estatutos”, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.”- - - - -

“Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, **“se regularan con base a las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones”** y con arreglo a lo siguiente: (....)”- - - - -

“De conformidad con los artículos antes mencionados se puede apreciar con gran claridad meridiana, para la celebración de precampañas primeramente se estará a lo dispuesto por las normas internas de los Partidos Políticos o más bien por los estatutos de cada Instituto Político Nacional.”- - - - -

“Como se puede apreciar el impugnante, no realizo una revisión exhaustiva de los estatutos del Partido del Trabajo, en cuanto a la selección de sus candidatos y que sin ningún fundamento jurídico establece que debimos de haber informado sobre la aplicación del inicio de precampañas, siendo que los estatutos del Partido del Trabajo no se regulan las precampañas y por tanto no estamos obligados a cumplir tal

procedimiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 174 bis, 174 bis 1, y 174 bis 2 del Código Electoral mencionado”- - - - -

CUARTO.- I.- Del pliego impugnativo presentado por el instituto político inconforme se advierte que, en su primer agravio se queja medularmente de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al validar la planilla de candidatos propuesta por el Partido del Trabajo, para contender en la elección de diputados plurinominales a celebrarse el día 5 cinco de julio en nuestro Estado; en virtud de que no se acató por dicho instituto político lo dispuesto por la fracción II del artículo 174 Bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, anunciando el método que sería empleado para la designación de sus candidatos.- - - - -

Por consiguiente considera, que al no haberse comunicado, ni requerido por la autoridad electoral administrativa al Partido del Trabajo, el método que se utilizaría para seleccionar a sus candidatos, es irregular el accionar de la autoridad electoral, y ello ocasionaría la revocación del acuerdo CG/089/2009, mediante el cual se registró la lista de candidatos propuesta por el mencionado tercero interesado.- - - - -

Con respecto a lo anterior, debe decirse que *per se*; tal reclamación formulada para generar la revocación del acuerdo CG/087/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es, inatendible.- - - - -

Porque si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el último precepto legal citado, es obligación de los partidos políticos comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento que emplearán para la selección de candidatos postulados a puestos de elección popular, no menos veraz resulta el hecho de que en el supuesto de haberse actualizado la

irregularidad imputada, es bien diversa la sanción que podría acarrearle al partido político omiso, a la que se pretende denegándole el registro de la planilla presentada.- - - - -

En efecto, de la revisión conjunta y sistemática del artículo 174 Bis 1 fracción II con los ordinales 358 fracción I, 359 fracción X y 360 fracción I del código electoral en el Estado, se aprecia que es obligación de los partidos políticos informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el método de selección de sus candidatos, y que tales entes políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, mediante el régimen sancionatorio electoral, lo que acarrea la imposición de penas consistentes en amonestación o sanción pecuniaria.- Empero, las infracciones correspondientes no conllevan la negativa del registro de candidaturas que el Partido del Trabajo propuso a fin de contender en la asignación estatal de miembros a diputados de representación proporcional para integrar el órgano legislativo de nuestro Estado; como lo pretende el instituto político inconforme.- - - - -

Entonces el órgano electoral local, no podía válidamente exigir algo que no está en la ley, so pena de violación al principio de legalidad al que deben sujetarse las autoridades electorales, acorde a lo previsto por los artículos 31, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la fracción VII séptima del artículo 47 cuarenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

De manera que si la autoridad administrativa electoral exigiera algún requisito adicional a los que legalmente se contemplan para ser cumplimentados en la solicitud de registro de candidatos propuesta por algún partido político y que se previenen en el ordinal 179 de la ley comicial del Estado, como lo es la solventación del método que se emplearía por el partido respectivo para la designación de candidatos,

violaría el principio de legalidad que rige su actuar, por lo que si la autoridad responsable, únicamente se limitó a verificar los requisitos que se contemplan en el arábigo 179, actuó apegada a derecho.- - - - -

Por consiguiente, si bien se acredita en la especie, con la certificación expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, como secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo valor es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que el partido político tercero interesado incumplió con la obligación que establece a su cargo el numeral 174 Bis 1 en su fracción II, al no haber informado a la autoridad administrativa electoral el método que emplearía para la selección de sus candidatos a diputados de representación proporcional, lo que se encuentra al margen de la ley, ello no conlleva la improcedencia del registro de candidaturas presentadas por un partido político, ya que precisamente el acto que se ataca versa sobre la aprobación de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para contender en la asignación estatal de diputados de representación proporcional, con motivo de las elecciones a celebrarse el día 5 cinco de julio del año en curso, a efecto de renovar el órgano legislativo del Estado.- - - - -

En efecto, implica una cuestión diversa y ajena a la resolución que nos ocupa el pronunciarse sobre el apego a la normatividad legal que finalmente hubiere tenido el partido político tercero interesado, en lo que hace a la expresión de la manera de elegir a sus candidatos, pues como se insiste, esa circunstancia ni siquiera debía abordarse por la autoridad administrativa encargada del registro de candidatos para definir si procedía o no la inscripción de la planilla solicitada por el Partido del Trabajo.- - - - -

II.- Como segundo agravio, el partido político recurrente se inconforma con el otorgamiento de registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitado por el Partido del Trabajo, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las fórmulas primera a octava, por el principio de representación proporcional; en virtud de que no cumplen con el requisito de acreditar su residencia en el Estado, cuando menos dos años antes de la fecha de la elección. - - - - -

Al efecto, invoca la violación al artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que regula los requisitos para ser electo al cargo de Diputado, así como los numerales 110, fracción I y 112, fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que prevén que para el estudio y despacho de las distintas ramas de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes de los municipios, también señala el contenido de los artículos 29 y 30 del Código Civil para el estado de Guanajuato que regula la presunción o intención manifiesta de que los ciudadanos adquieran o conserven su residencia en determinado domicilio, por otra parte alude al contenido del ordinal 9°, fracciones I, II, III, y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con los diversos preceptos legales 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato que indican los requisitos para ser diputado, gobernador o miembro de un ayuntamiento, finalmente hace referencia al artículo 179, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular solicitud y contener entre otros datos del

candidato el domicilio y tiempo de residencia del mismo, así como acompañar la constancia que acredite el tiempo de dicha residencia.- -

Asimismo, el recurrente ataca el valor probatorio de las constancias de residencia, resaltando que éstas deben contener la mención de que la autoridad correspondiente certificó que la persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado, verificando el padrón municipal, así como las constancias requeridas al solicitante y demás archivos en las que se sustente la certificación, ya que el simple dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga la fuerza necesaria; invocando para tal efecto la tesis de rubro *“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”*- - - - -

De igual forma, el recurrente resalta que de las cartas de residencia no se desprende a qué elementos se tuvo acceso, ni existe el sustento suficiente como pudieran ser los expedientes o registros, conformados previamente en los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para dar soporte a la certificación realizada por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, por lo que no pueden alcanzar valor de prueba plena, sino que solamente se le debería considerar como un mero indicio.- - - - -

El promovente, cita además como sustento de su impugnación el contenido de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente número: SM-JRC-12/2009. - - - - -

Finalmente afirma que la certificación del Secretario del Ayuntamiento que refiere, no es eficaz y que del contenido de la solicitud de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida por los artículos 45, fracción III de la Constitución

Política para el Estado de Guanajuato, 179 fracción III y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

El agravio en estudio es **parcialmente fundado**, ya que es cierto que los ciudadanos que integran la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que forman la lista presentada por el Partido del Trabajo, omitieron acreditar fehacientemente su residencia en el Estado, cuando menos dos años antes de la fecha de la elección, al momento en que el partido político postulante presentó su solicitud de registro ante la autoridad electoral administrativa; pues las constancias de residencia que corren glosadas a los expedientes de registro, cuya copia certificada aportó la autoridad responsable; adolecen de diversas anomalías, a saber: - - - - -

En todas ellas se omite hacer alusión al padrón municipal a que se refiere el artículo 112, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, tampoco indican si existe o no el mismo, o si se ha organizado o no, menos aún si ahí existen datos de cada uno de los candidatos que conforman la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el registro de candidatos a diputados plurinominales. - - - - -

Ello a pesar de que conforme al artículo 112, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades, e integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio; así como a la presunción legal contenida en el diverso numeral 29 del Código Civil del Estado, en el sentido de que el hecho de inscribirse en ese padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en un municipio. - - - - -

Padrón municipal, que además no se ha formado en los municipios de León, Pénjamo, Cuernavaca y Cortazar; según se advierte de los informes recabados por esta autoridad jurisdiccional, que corren glosados a fojas 224 a 228 y 232 del expediente en que se actúa. - - - -

Siendo que el padrón municipal aludido en el informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; y que obra a fojas 224 del expediente; no es aquél a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, ni el 29 del Código Civil, pues se forma con las personas que solicitan cartas de residencia y de dependencia económica. - - - - -

En efecto, de la interpretación funcional del artículo 112 referido, se deduce que la existencia del padrón municipal es una atribución asignada al Secretario del Ayuntamiento, el cual debe formarse previamente a la expedición de cualquier constancia que le fuera requerida, y en base a dicho registro entonces, el funcionario se encontrará en plena facultad de expedir cualquier certificación, la cual estará respaldada en una base de datos previamente elaborada para ese fin, en observancia al ordinal invocado. - - - - -

Así pues, del contenido del oficio expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, se deduce de forma clara que, el padrón respectivo se va formando a partir de las solicitudes que se expiden, es decir, que no existe de forma previa, sino que, el mismo se va generando a partir de que los ciudadanos acuden a solicitar constancias, por lo que, tal registro no cumple de forma alguna con la prerrogativa inserta en la fracción IX del numeral 112 del cuerpo de leyes en cita, y por tanto, no se le puede considerar como válido para conceder convicción probatoria a las cartas de residencia expedidas a los candidatos que enlista. - - - - -

Asimismo, es cierto que en las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; a favor de Jorge Gutiérrez Sánchez, Juan Manuel Saavedra Arteaga, Erika Dueñas Vargas, Alfonso Antonio Hernández Serrano y Adrián Flores Rubio, se omite mencionar los datos de los “*demás documentos*” en que se apoyó el citado funcionario para expedir las constancias. - - - - -

En cuanto a la expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato; a favor de Rodolfo Solís Parga, María Alejandra Maldonado Rendón, Martha Aviña Ríos, Magdalena Corona García y Pedro Díaz Ocampo; omite describir las “*constancias*” que le fueron presentadas y en las que se basó para expedir la susodicha carta de residencia. - - - - -

Por lo que hace a las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; a favor de Carolina León Medina, Luisa Mendoza Mendoza y María Alejandra Ortega León; no describe en qué consiste el comprobante de domicilio que cada una de las ciudadanas mencionadas presentaron ante el funcionario municipal a efecto de que pudiera hacer constar y dar fe de la residencia de tales personas. - - - - -

Respecto a las constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Guanajuato; a favor de Juan Manuel Delgado Reyes y Roberto Sierra Rosas; y el de Pénjamo a favor de Miguel Tafoya González, ni siquiera mencionan en qué se basaron para expedirlas. - - - - -

Las anomalías resaltadas en los párrafos que preceden impiden que las constancias de residencia presentadas a la autoridad electoral administrativa, tengan la eficacia probatoria necesaria para acreditar la residencia efectiva de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que forman la lista presentada por el

Partido del Trabajo; pues sin que se desconozca el carácter de documento público que tienen conforme a la fracción III del artículo 318 del código electoral del Estado, es una probanza sujeta a un régimen propio de valoración, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye, para que su valor aumente o disminuya, tal y como se precisa en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN. *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia de domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, solo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirven de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan”²*-----

Conforme a la jurisprudencia transcrita, las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente deben contener elementos idóneos para que los hechos que se certifiquen puedan tener valor probatorio, y en la medida que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor

² Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002.

puede incrementarse en la medida que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan. - - - - -

Así que, al faltar los datos indicados, las constancias de residencia que se analizan no generan por sí mismas valor probatorio pleno, pues en base al análisis efectuado en cada una de ellas, se estima que no se puede tener certeza de la veracidad de los datos que ahí se consignan y por tanto, las que fueron presentadas por el Partido del Trabajo ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituyen indicios no corroborados con otras probanzas. - - - - -

Robustece la determinación anterior, el hecho de que el Partido del Trabajo que se apersonó como tercero interesado le correspondía el *onus probandi*, es decir, la carga procesal de aportar elementos de convicción atinentes para demostrar sus afirmaciones, circunstancia que en la especie no ocurrió, a pesar de que dicho requisito de carácter positivo recaía en el propio candidato y el partido político que lo postuló. - - - - -

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece: - - - - -

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado*

eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”³-----

Sin embargo, en el caso particular de Carolina León Medina, María Alejandra Ortega León, Martha Aviña Ríos, Pedro Díaz Ocampo y Erika Dueñas Vargas; el **agravio** hecho valer por el instituto político inconforme es **infundado** únicamente por lo que hace a estos candidatos, pues de la concatenación del material probatorio acopiado en autos se puede determinar que, por lo que toca a los citados ciudadanos, se encuentra probada su residencia y temporalidad en el Estado de Guanajuato, tomando en consideración los elementos de prueba que se arrimaron al sumario.-----

En efecto, de las copias certificadas del expediente de registro de la candidata **Carolina León Medina**, exhibidas por la autoridad electoral administrativa, se aprecia que se conforma, entre otras constancias, con su acta de nacimiento de la que se advierte que nació el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que aparecen como sus progenitores Dustano León y Carolina Medina; así como su credencial de elector, en la que aparece como domicilio el ubicado en calle Nogal 101 colonia Del Valle de la ciudad de Cortazar, Guanajuato.-----

³ Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 527-528.

Así también emerge como nuevo elemento de convicción el oficio número S.H.A./342/2009 (foja 232), mediante el cual la Secretaria del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; en cumplimiento al requerimiento previamente formulado en autos, manifiesta que Carolina León Medina cuenta con un predio a su nombre en ese municipio, acompañando para tal efecto diverso oficio No. DIRP 06-09/077 2009 emitido por la Dirección de Impuestos a la Propiedad Raíz y Catastro, en el aparece como domicilio de la candidata el ubicado en Nogal 101 de la colonia del Valle; así como copia de un recibo expedido por La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cortazar, Guanajuato; a nombre de Medina Vera Carolina en el mismo domicilio precitado. - - - - -

Las anteriores documentales, a juicio de esta Sala, se estiman suficientes para acreditar que la candidata Carolina León Medina, satisface el requisito constitucional, de tener su residencia en el Estado, por dos años anteriores a la fecha de la elección para la cual ha sido postulada; pues de ellas se deriva que ha tenido su domicilio en la calle Nogal 101 de la colonia del Valle de la ciudad de Cortazar, Guanajuato; mismo que se expresó en la solicitud de registro de candidaturas; proporcionándolo para la obtención de trámites oficiales como solicitud de credencial para votar, pues en materia electoral, como en el resto del sistema jurídico mexicano, prevalece el principio jurídico de buena fe, salvo prueba en contrario (que en el caso concreto no se rindió), que se proporcionó por el solicitante de la credencial de elector, su verdadero domicilio, y no que pretendiera preconstituir una falsa prueba que años después le serviría para lograr su registro como candidata.- - - - -

Tal indicio se corrobora, al realizar el análisis conjunto del recibo por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado, con su acta de nacimiento, porque de la primer documental se derivan los datos que

refieren el mismo domicilio señalado en la solicitud de registro de la candidatura, y si bien el recibo de agua aparece a nombre de una persona de nombre Carolina Medina Vera, de la partida de nacimiento señalada se deriva, que la última persona referida es madre de la candidata postulada, de manera que, todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que el domicilio proporcionado, corresponde a la progenitora del aspirante a una curul en nuestro Estado y donde también ha cohabitado hasta la fecha.-----

En esa tesitura, la constancia de residencia aportada por la candidata Carolina León Medina, adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que la calidad de los documentos en que se apoyó para expedirla el Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; arrojan suficiente certeza, con sustento en la jurisprudencia de rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN.”, cuyo texto se transcribió líneas arriba.-----

Así, las cosas, la concatenación de la documental precitada y la agregada al expediente de la candidata de mérito, fortalece la convicción de que satisface el requisito de elegibilidad de residencia en el Estado, durante al menos dos años anteriores a la fecha señalada para la celebración de la elección de la nueva legislatura del Estado previsto por el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, administrado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local.-----

En el caso de la candidata **María Alejandra Ortega León**, postulada para diputada propietaria para la séptima fórmula, de las copias certificadas del expediente de registro exhibidas por la autoridad electoral administrativa, se aprecia que se conforma, entre otras constancias, con su acta de nacimiento de la que se advierte que

nació el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que aparecen como sus progenitores Arturo Ortega Almanza y M. Guillermina León Bustamante; así como su credencial de elector, en la que aparece como domicilio el ubicado en calle Jiménez 123 de la localidad de Cañada de Caracheo del municipio de Cortazar, Guanajuato.- - - - -

Así también obra a fojas 232 del expediente, como un nuevo elemento de convicción el oficio número S.H.A./342/2009, mediante el cual la Secretaria del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; en cumplimiento al requerimiento previamente formulado en autos, acompañó copia de un recibo expedido por Teléfonos de México, S.A. de C.V.; a nombre de Ortega Almanza Arturo con domicilio en Jiménez 123 de la localidad de Cañada de Caracheo. - - - - -

Las anteriores documentales, a juicio de esta Sala, se estiman suficientes para acreditar que la candidata María Alejandra Ortega León, satisface el requisito constitucional, de tener su residencia en el Estado, por dos años anteriores a la fecha de la elección para la cual ha sido postulada; pues de ellas se deriva que ha tenido su domicilio en la calle Jiménez 123 de la localidad de Cañada de Caracheo del municipio de Cortazar, Guanajuato; mismo que se expresó en la solicitud de registro de candidaturas; proporcionándolo para la obtención de trámites oficiales como solicitud de credencial para votar, pues en materia electoral, como en el resto del sistema jurídico mexicano, prevalece el principio jurídico de buena fe, salvo prueba en contrario (que en el caso concreto no se rindió), que se proporcionó por el solicitante de la credencial de elector, su verdadero domicilio, y no que pretendiera preconstituir una falsa prueba que años después le serviría para lograr su registro como candidata.- - - - -

Tal indicio se corrobora, al realizar el análisis conjunto del recibo por concepto de servicio telefónico, con su acta de nacimiento, porque de

la primer documental se derivan los datos que refieren el mismo domicilio señalado en la solicitud de registro de la candidatura, y si bien el recibo telefónico aparece a nombre de una persona de nombre Arturo Ortega Almanza, de la partida de nacimiento señalada se deriva, que la última persona referida es padre de la candidata postulada, de manera que, todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que el domicilio proporcionado, corresponde al progenitor del aspirante congresista y donde también ha cohabitado hasta la fecha.- -

En esa tesitura, la constancia de residencia aportada por la candidata María Alejandra Ortega León, adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que la calidad de los documentos en que se apoyó para expedirla el Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; arrojan suficiente certeza, con sustento en la jurisprudencia de rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN.”, cuyo texto se transcribió líneas arriba.- - - - -

Así, las cosas, la concatenación de la documental precitada y la agregada al expediente de la candidata de mérito, fortalece la convicción de que satisface el requisito de elegibilidad de residencia en el Estado, durante al menos dos años anteriores a la fecha señalada para la celebración de la elección de la nueva legislatura del Estado previsto por el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, administrado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local. - - - - -

Particular pronunciamiento merece el caso de la candidata Luisa Mendoza Mendoza, apreciándose que la constancia de residencia que expidió a su favor la Secretaria del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; no se encuentra debidamente soportada con datos que arrojen certeza acerca de la residencia de aquélla, ya que si bien se

encuentra registrada en la oficina catastral del municipio con un inmueble ubicado en calle Efrén Sánchez de la colonia Fray Daniel Patiño Moreno; ello no revela que ahí tenga su residencia, ya que la circunstancia de que pague las cargas fiscales correspondientes a un inmueble, no implica necesariamente que en el inmueble resida la candidata. - - - - -

En tales condiciones, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a la letra establece: - - - - -

"VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente”⁴ - - - - -

Por otro lado, el recibo por concepto de agua potable y alcantarillado que acompañó la Secretaria del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; en relación al inmueble ubicado en la calle Nogal número 101, de la colonia del Valle, que coincide con el que aparece en la credencial para votar de la candidata Luisa Mendoza Mendoza; se encuentra a nombre de una persona diversa, con quien no se probó que ésta tuviera alguna relación de parentesco o de otra índole. - - - - -

En diverso orden de ideas, por lo que toca a los ciudadanos **Marta Aviña Ríos, Pedro Díaz Ocampo y Erika Dueñas Vargas**, obra en el expediente de registro de la lista de candidatos por el principio de

⁴ SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.

representación proporcional, cuya copia certificada exhibió la autoridad responsable, entre otras constancias, la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos expedida por el Instituto Federal Electoral, la que en su calidad de documental públicas tiene valor pleno, a la luz de los numerales 318 fracción IV en relación con el artículo 320 del código comicial. - - - - -

En efecto, de la credencial de elector de la candidata Marta Aviña Ríos, se advierte que fue expedida en el año de mil novecientos noventa y uno. La correspondiente al candidato Pedro Díaz Ocampo, fue expedida en el año de mil novecientos noventa y seis; y la de Erika Dueñas Vargas, fue expedida en el año de mil novecientos noventa y tres. - - - - -

De igual forma, otro dato de suma importancia que nos aporta la identificación oficial de mérito, es que en los tres casos, la credencial para votar no ha sufrido modificación alguna; según se aprecia de las cifras que aparecen al lado derecho del año de expedición, las cuales indican el número de emisión de la credencial para votar, siendo así, que las credenciales de los candidatos precisados han sido expedidas por única ocasión, puesto que, se lee de forma clara que las cifras que obran enseguida del año de registro se componen de dos ceros "00". -

Resulta pertinente resaltar que, el significado de dichas cifras constituyen un hecho notorio, ya que la información correspondiente aparece publicada por el Instituto Federal Electoral en la página de internet [http://pac.ife.org.mx/docs/credencial5 de sept.pdf](http://pac.ife.org.mx/docs/credencial5_de_sept.pdf), con el título "Características de la Credencial para Votar emitida a partir del 5 de septiembre de 2008", que explica de forma detallada todos y cada uno de los elementos que conforman la credencial para votar expedida por el órgano administrativo de referencia, y de la cual, se observa, la identificación en análisis se compone entre otros datos de *el año de registro y número de emisión.* - - - - -

La dirección electrónica en cita, forma convicción atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se cita, mismo que resulta aplicable al caso en concreto:- - - - -

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto particular”⁵. - - - - -

Por lo tanto, puede presumirse que, los candidatos a los que se alude no han cambiado de domicilio al menos desde que tramitaron su credencial para votar, hasta la fecha, puesto que no se han visto en la necesidad de renovar su credencial para votar debido a algún cambio de domicilio o cualquier otra circunstancia, lo anterior en aplicación del principio *probatis extremis, media censentur probata*, lo cual significa que cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario, que en la especie no se rindió.- - - - -

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por el inconforme, pues la autoridad responsable obró correctamente al conceder el registro de los candidatos en cita, porque con los documentos que se le

⁵No. Registro: 168124. Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470 Tesis: XX.2o. J/24, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

exhibieron, se probó su residencia en el Estado por la temporalidad que la Constitución exige, puesto que el dato era fácil de obtener con los demás documentos que le fueron presentados para registrar las fórmulas en comento y llegar al convencimiento pleno de que los aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional, tienen más de dos años de residir en el municipio en donde les fue expedida la carta de residencia, y así contender en las asignaciones de diputados de representación proporcional para renovar la legislatura del Estado.- - - - -

A continuación, se plasma un cuadro comparativo respecto de los candidatos de mérito, a fin de que, en forma esquematizada se pueda observar con mayor claridad el argumento expuesto en supralíneas.- -

NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO AL QUE ASPIRA	DATOS DERIVADOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR			DATOS DERIVADOS DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA	
		DOMICILIO	AÑO DE REGISTRO	NO. DE ACTUALIZACIONES	DOMICILIO	FECHA DE EXPEDICIÓN
MARTA AVIÑA RÍOS	DIPUTADA SUPLENTE 3ª FÓRMULA	CARRETERA SANTA ANA KILÓMETRO 1 DE LA LOCALIDAD LOS LÓPEZ LEÓN, GUANAJUATO	1991	00	CARRETERA SANTA ANA KILÓMETRO 1 DE LA LOCALIDAD LOS LÓPEZ DE LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO.	02 DE ABRIL DEL 2009.
PEDRO DÍAZ OCAMPO	DIPUTADO SUPLENTE 4ª FÓRMULA	CALLE 3 MMM NÚMERO 318 COLONIA PILETAS DE LEÓN, GUANAJUATO	1996	00	CALLE 3 MMM NÚMERO 318 COLONIA PILETAS LEÓN GUANAJUATO	13 DE MAYO DEL 2009
ERIKA DUEÑAS VARGAS	DIPUTADA SUPLENTE 7ª FÓRMULA	AVENIDA 2 DE ABRIL EDIFICIO IXTAPA 107 301 CONJUNTO HABITACIONAL QUINTA BOULEVARD, CELAYA, GUANAJUATO	1993	00	AVENIDA 2 DE ABRIL EDIFICIO IXTAPA 107 301 CONJUNTO HABITACIONAL QUINTA BOULEVARD, CELAYA, GUANAJUATO	01 DE ABRIL DEL 2009

En razón de lo antes expuesto, resulta lógico concluir que la autoridad responsable, obró conforme al marco legal al conceder el registro correspondiente a los candidatos Marta Aviña León, Pedro Díaz Ocampo y Erika Dueñas Vargas, en virtud de que, la carta de residencia que de ellos se presentó a la autoridad electoral administrativa, la cual arroja un indicio, se encuentra sustentada con los datos que de manera independiente se obtienen de la credencial de votar, misma que, al no haber sufrido ninguna actualización desde su fecha de expedición, forma la convicción de que, la persona a la que le pertenece no ha cambiado de residencia, lo que otorga mayor convicción a la correspondiente constancia de residencia, al advertirse que, efectivamente tienen más de dos años residiendo en los Ayuntamientos involucrados. - - - - -

Ahora bien, tomando en consideración que los agravios hechos valer por el inconforme en relación a los ciudadanos Rodolfo Solís Parga, Miguel Tafolla González, José Manuel Delgado Reyes, Roberto Sierra Rosas, María Alejandra Maldonado Rendón, Magdalena Corona García, Luisa Mendoza Mendoza, Jorge Gutiérrez Sánchez, Juan Manuel Saavedra Arteaga, Alfonso Antonio Hernández Serrano y Adrian Flores Rubio; resultaron fundados, al no haber quedado fehacientemente acreditada la residencia en el Estado, de los citados candidatos, ha lugar a ordenar que la autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, repare la violación constitucional y legal que cometió al autorizar el registro correspondiente y en cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requiera al Partido del Trabajo para que en el término de 48 horas exhiba constancias de residencia, debidamente requisitadas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional precisados al inicio de este párrafo. - - - - -

El requerimiento ordenado, procede porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato omitió requerir al instituto político mencionado para que subsanara la deficiencia en cuanto a la comprobación de la residencia en el Estado de Guanajuato de sus candidatos a diputados plurinominales; a pesar de la obligación que le impone el precepto legal recién citado, de verificar que se cumplieron con los requisitos exigidos por el arábigo 179, entre los que se encuentra la presentación de la constancia que acredite el tiempo de residencia de cada candidato. - - - - -

Empero, no es dable emitir una determinación jurisdiccional orientada a la sustitución del registro, como lo solicita el recurrente en su pliego impugnativo, porque las deficiencias que presentaron las constancias de residencia aportadas por el Partido del Trabajo, no son imputables a los candidatos, sino a los Secretarios de los Ayuntamientos que las expidieron, en virtud de que se trata de un acto administrativo que tiene como característica la unilateralidad en su confeccionamiento y en su preparación. - - - - -

En efecto, la determinación y calificación de los requisitos necesarios para expedir una constancia de residencia, es fijada unilateralmente por la autoridad administrativa municipal, sin que exista uniformidad en la serie de requisitos que se exigen, según se aprecia de la diversidad de las constancias aportadas al sumario, por ejemplo, en la Secretaría del Ayuntamiento de Celaya, se hace referencia a la credencial de elector y otros documentos, mientras que en Cortazar, se pide acta de nacimiento, comprobante de domicilio, credencial de elector y manifestación bajo protesta. - - - - -

En esa tesitura, si ante la instancia jurisdiccional se advierte que no se colmaron a cabalidad todos y cada uno de los requisitos legales para la autorización del registro de candidaturas, no es válido pararle perjuicio al partido político postulante, sino que, a la luz del numeral

180 del código comicial del Estado, debe otorgársele previamente la oportunidad de subsanar la irregularidad inadvertida originalmente por la autoridad administrativa electoral, o de sustituir a los candidatos. - -

Es aplicable al caso por analogía, la tesis relevante número S3EL 085/2002, que dice lo siguiente: - - - - -

“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.—*Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición⁶.* - - - - -

En ese tenor, a juicio de quien resuelve, no resulta justo estimar que se deban sustituir necesariamente los candidatos aludidos, ya que previamente a la impugnación que se resuelve, no tuvieron la oportunidad de perfeccionar las deficiencias ya apuntadas, pues lo establecido en esta resolución, no fue anticipadamente observado por la autoridad administrativa electoral, en los términos del segundo párrafo del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos

⁶ Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 150-151, Sala Superior, tesis S3EL 085/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 619-620.”

Electoral para el Estado de Guanajuato, que establece la posibilidad de que, en determinadas circunstancias y sujetos a una temporalidad precisa, los solicitantes del registro de candidatos puedan subsanar las irregularidades respectivas. - - - - -

Luego, ante las circunstancias apuntadas resulta procedente modificar el acuerdo CG/089/2009 adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 24 de mayo del año en curso, para que se deje sin efecto la parte conducente del acuerdo tomado respecto a la aprobación del registro de los candidatos Rodolfo Solís Parga, Miguel Tafolla González, José Manuel Delgado Reyes, Roberto Sierra Rosas, María Alejandra Maldonado Rendón, Magdalena Corona García, Luisa Mendoza Mendoza, Jorge Gutiérrez Sánchez, Juan Manuel Saavedra Arteaga, Alfonso Antonio Hernández Serrano y Adrian Flores Rubio; y con sustento en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requiera de inmediato al Partido del Trabajo, para que en un plazo de 48 horas exhiba constancias de residencia debidamente requisitadas de los candidatos precisados al inicio de este párrafo o en su caso, los substituya; debiendo respetar en cualquiera de las dos opciones, las cuotas de género que contempla la fracción VI del artículo 31 del código electoral del Estado. - - - - -

Precisándose que se considera debidamente requisitada una carta de residencia si en la misma se indica si se expide en base al padrón municipal a que se refiere el artículo 112, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso indica si existe o no el mismo, si se ha formado o no; así también cuando se expide en base a elementos objetivos que permitan acreditar la residencia, siempre y cuando éstos sean descritos o anexados a la constancia correspondiente. - - - - -

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en los

artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**: - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión instado.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente.- - - - -

Se **modifica** el sentido del acuerdo impugnado CG/089/2009 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, para contender en la asignación de los miembros del H. Congreso del Estado; en los términos precisados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del punto II, del considerando cuarto de este fallo.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político recurrente Acción Nacional, al tercero interesado, Partido del Trabajo en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario habilitado que autoriza, licenciado Juan José Pozuelos Cisneros.- - - - -

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.- - - - -